

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia Civil No.105

Sevilla - Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S. A.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00088-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** conforme las prescripciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; causa promovida por la ciudadana **LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO**, quien despliega el ejercicio de acción a través del apoderado judicial Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO y en contra de la entidad financiera demandada **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De manera preliminar se hace relevante indicar que, no obstante, la actual causa se propuso mediante acumulación de pretensiones, específicamente la Declaración de Pertenencia y la Cancelación de Gravamen Hipotecario sobre el mismo bien inmueble, interpreta este juzgador pertinente, en virtud a que se han dado las condiciones fácticas y jurídicas para dictar decisión anticipada en el proceso de prescripción del gravamen, teniendo en cuenta las disposiciones emanadas del artículo 278 del Código General del Proceso, para seguidamente continuar con el desarrollo procesal exclusivo de la usucapión. Interpreta el suscrito que la presente decisión no determina incidencia alguna en la decisión de fondo de la prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual se decidirá cada una de las pretensiones de forma independiente.

Esbozado lo anterior, se tiene que la convocante en el presente proceso, señora LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO, propone acción de prescripción adquisitiva de dominio y paralelamente la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble, predio rural denominado "Finca El Desquite", ubicada en la Región de Pijao en

jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 76736001000000100003000000000 y del cual es propietaria MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO, titularidad que ostenta en virtud a adjudicación por liquidación de comunidad con la señora OLGA PATRICIA SALAZAR GIRALDO mediante Escritura Publica No.701 de diciembre 11 de 2009 de la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca.

Del examen holístico de la tradición del inmueble referenciado se vislumbra la existencia de gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No.119 de marzo 2 de 1984 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca entre los señores CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO, JAIME DE JESUS y MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA como deudores hipotecantes y EL BANCO CAFETERO de Sevilla – Valle del Cauca (Hoy DAVIVIENDA S. A.) como acreedor hipotecario a efectos de garantizar toda clase de obligaciones causadas o que se llegaren a causar.

Señala quien acciona que la pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

CAUSA PETENDI

La súplica procesal persigue la declaración de extinción por prescripción de la obligación constituida a través del instrumento notarial, Escritura Publica No.119 de marzo 2 de 1984 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, específicamente la garantía real, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De la revisión del legajo expedienta se evidencia que la parte demandante LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO, a través de su procurador judicial, Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO, presentó demanda para Proceso de Pertenencia conjuntamente con pretensión de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, esta última en contra de la entidad financiera BANCO CAFETERO con sede en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca (Hoy DAVIVIENDA S. A.) el 19 de abril de 2022 siguiendo el rito instrumental del PROCESO VERBAL SUMARIO establecido por los artículos 390 y s. s. del Código General del Proceso

Posteriormente y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda y los anexos se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.0946 de fecha 23 de mayo del 2022, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia de apertura. El acto notificadorio del extremo demandado se llevó a cabo bajo las premisas del Estatuto Procesal, esto es, mediante citación para notificación personal y notificación por aviso, pero se consolidó a través de respuesta brindada, en data 11 de noviembre

de 2022, por la Dra. BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad Davivienda S. A.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe, en esencia, el problema jurídico de la presente causa, determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación constituida a través de la Escritura Publica No. 119 de marzo 2 de 1984 en la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca, específicamente el levantamiento de la garantía real, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, erigida a través del mismo instrumento notarial, advirtiéndose que durante el trámite de la acción prescriptiva se ha seguido el procedimiento establecido bajo la norma adjetiva sin evidenciarse causal alguna de invalidación de lo actuado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, imprescindibles para poder fallar sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, requisitos que al no ser abastecidos impiden la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues la demandante LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO, como persona natural, este revestido de facultades para adelantar la presente acción en virtud a los derechos que aduce ostentar sobre el bien inmueble garante de la obligación que se pretende extinguir por la vía de la prescripción.

Así mismo, en relación con el extremo demandado BANCO CAFETERO, entidad que fue disuelta y liquidada para dar origen a GRANBANCO- BANCAFE y que posteriormente fue adquirida por DAVIVIENDA S. A., por ser el acreedor de la obligación y beneficiario de la garantía instituida mediante la Escritura Publica No. 119 de marzo 2 de 1984 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, razón que justifica el haber sido llamado a este juicio declarativo.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO y desde el extremo pasivo por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad DAVIVIENDA S. A., Dra. BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ. Además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la vecindad de las partes, la ubicación del predio en conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso, no avizorándose carencia de supuesto procesal o material alguno que impida dar continuidad al trámite procesal o que determine, en este juzgador, declararse inhibido para fallar de fondo el asunto puesto a su consideración.

ACERVO PROBATORIO

Se evidencia del plenario que solamente se incorporaron medios probatorios desde el extremo activo y del tipo documental, los cuales se relacionan a continuación:

a) *Poder conferido por el extremo demandante al Dr. YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO.*

b) *Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.*

c) *Escritura Publica No.119 de marzo 2 de 1984 suscrita en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca y mediante la cual se constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA entre la persona jurídica BANCO CAFETERO con sede en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca como acreedor y los señores CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO, JAIME DE JESUS Y MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA en calidad de obligados.*

Como se indicó líneas atrás, la parte pasiva intervino a través de la Dra. BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad DAVIVIENDA S. A., quien arrió escrito contestatario manifestando que la parte demandante realizó notificación personal a su representado a través de su correo notificacionesjudiciales@davivienda.com el 18 de octubre de 2022 respecto de su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble 372-25741 donde son otorgantes los señores JAIME DE JESUS BENITEZ GRANADA identificado con cedula de ciudadanía No 2.633.306, MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA identificado con cedula de ciudadanía No 2.646.548 y CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No 29.805.143 y que **no se haría valer la garantía hipotecaria en favor de DAVIVIENDA S. A., acatando lo que el Despacho resuelva sin presentar oposición alguna.**

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, es conocido doctrinariamente que los derechos no son absolutos y que las obligaciones no pueden permanecer inmutables en el tiempo sin que el titular o beneficiario de las mismas, despliegue las acciones necesarias y conducentes para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto definen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte los artículos 2535 y 2536 del mismo compendio normativo define aspectos relativos a la prescripción extintiva:

Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de hipoteca ha sido definida apelando a lo instituido por el artículo 65 del Código Civil como “*un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad al cumplimiento de una obligación propia o ajena*”, por lo cual se constituye en una garantía real de un derecho de crédito, definiendo la doctrina algunas de sus características:

- Es un derecho real.
- Confiere a su titular la facultad de persecución y preferencia.
- Siendo un derecho real, es también accesorio, porque su existencia depende de la obligación principal que garantiza.
- Es indivisible.

De igual manera es necesario memorar que en el instituto jurídico de la hipoteca se distinguen tres fases, perfectamente diferenciables a saber: su constitución, sus alcances o efectos y su extinción. Respecto a la última de las etapas referidas es pertinente afirmar que su resistencia a la expiración no es autónoma, pues como se ha mencionado por su característica accesorio su perdurabilidad depende de la suerte de la obligación principal. Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: “Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del Código Civil, en su inciso 1º, establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella. Define el artículo referenciado lo siguiente:

Artículo 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

La Corte Suprema de Justicia conceptuó por vía de tutela lo siguiente: “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo,**

por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente¹
(Subraya y énfasis del Despacho).

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se logra evidenciar el alcance del contenido contractual de la Escritura Publica No.119 de marzo 2 de 1984 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca en lo dispuesto por la **cláusula CUARTA**, la cual estipula “*Que con esta hipoteca garantizan al Banco Cafetero Sucursal Sevilla Valle, toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a su cargo y/o a cargo de MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA, JAIME DE JESUS BENITEZ GRANADA y CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, en su propio nombre o con otra u otras firmas , conjunta y separadamente ya se trata de préstamos, descuentos y/o endoso o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartera, de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de otro genero de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc., o en cualquiera otros documentos comerciales o civiles girados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por los HIPOTECANTES y/o por MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA, JAIME DE JESUS BENITEZ GRANADA y CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO individual y conjuntamente con otra u otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor del BANCO CAFETERO directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido al BANCO o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago, etc...*”

Así mismo, se define la vigencia de la garantía en los términos de la **cláusula SÉPTIMA**, así; “*Esta hipoteca se constituye por un término de veinte (20) años, contado a partir de la fecha de su inscripción, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por el representante legal del Banco, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que LOS HIPOTECANTES continúen o no como propietarios, por traspasos o enajenaciones totales o parciales de la finca hipotecada, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción*”.

De esta forma, se observa del contenido contractual de la Escritura Publica No.119 de marzo 2 de 1984, el propósito de estructurar una garantía en favor de la entidad BANCO CAFETERO que sirviese de salvaguarda a los compromisos crediticios o de cualquier otra índole asumidos por los ciudadanos MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA, JAIME DE JESUS BENITEZ GRANADA y CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO por un tiempo determinado de VEINTE (20) años el cual, de acuerdo con las estipulaciones del instrumentos notarial, se extendió en el tiempo hasta el seis (6) de marzo del año dos mil cuatro (2004), fecha en la que expiró su vigencia.

En ese orden de ideas emerge concluir que, no obstante, la garantía se estructuró hasta la referida fecha, también es cierto que dicha vigencia se sustentó en la existencia de obligaciones en cabeza de los deudores hipotecantes, mismas que no fueron acreditadas dentro del plenario por la demandada BANCO CAFETERO, hoy reemplazada por la sociedad DAVIVIENDA S. A., a lo que se suma el hecho de que la representante legal de la entidad acreedora de la garantía real manifestó de manera contundente no hacer efectiva la

¹ Sentencia STC12478-2014 de septiembre 15 de 2014, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ

misma, no oponerse a las pretensiones de la demanda y acatar la decisión que el Despacho profiera.

Por ello, en virtud a lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el cual señala un periodo temporal máximo de diez (10) años para desplegar acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, además del tiempo estipulado contractualmente para la vigencia de la hipoteca, se entiende, por tanto, prescrita cualquier acreencia que pueda existir por inactividad de su beneficiario, llevando inexorablemente a interpretar, conforme a la previsión normativa definida en el artículo 2457 del Código Civil que ha operado el fenómeno jurídico de la extinción respecto del contrato accesorio de la hipoteca.

Se colige entonces, en el entendido de que la vida jurídica de la hipoteca está sujeta a las obligaciones que se encuentran pendientes de abastecer, en virtud al carácter accesorio de la misma, además del hecho de no poder atar indefinidamente al deudor al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor y según el acervo probatorio aportado al cual se le ofrece toda su estimación legal, se verifica que la garantía real objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre derechos de contenido patrimonial no definidos de manera específica y los cuales no han sido acreditados, ni ejercidos por su titular, no obstante, el llamado que se le extendió para que se hiciera parte del proceso a hacer valer sus derechos y el hecho de haber transcurrido mucho tiempo para su exigibilidad, determinando vocación de prosperidad en la pretensión enarbolada con la demanda.

Finalmente, justifica este dispensador de justicia, haber pretermitido el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental en la necesidad de proferir decisión anticipada en aplicación a las disposiciones emanadas del artículo 278, del mismo plexo normativo, el cual señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Exaltación literal del Juzgado).

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas a la parte pasiva en virtud a la tipología de proceso y al hecho de no haberse presentado oposición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada por aviso la parte demandada, **BANCO DAVIVIENDA S. A.** (sucesor procesal del extinto BANCO CAFETERO), respecto de la pretensión de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO el **19 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: ESTABLECER que la promulgación de la presente decisión opera de acuerdo con la regla instituida en el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: DECRETESE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido entre los ciudadanos CONSUELO ECHEVERRY DE RESTREPO, JAIME DE JESUS y MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA y el BANCO CAFETERO con sucursal en Sevilla – Valle del Cauca (actualmente DAVIVIENDA S. A.) mediante la **Escritura Publica No.119 constituida el 2 de marzo de 1984 en la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca**, la cual fue inscrita en la anotación No.002 del certificado de tradición del bien inmueble, predio rural, finca denominada “El Desquite” ubicada en la Región de Pijao en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matricula Inmobiliaria No.**382-25741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000100003000000000.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca **LEVANTAR** el gravamen hipotecario constituido a través de la **Escritura Publica No.119 de marzo 2 de 1984. LIBRESE** exhorto a la entidad fedante referenciada a efectos de materializar el ordenamiento; copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: DISPONER no condenar en costas a la parte pasiva **BANCO DAVIVIENDA S. A.** (sucesor procesal del extinto BANCO CAFETERO) en lo que respecta al proceso de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO teniendo en cuenta lo ideado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

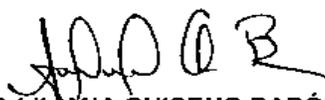
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>206</u> DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9364873f7930644870d5caa2213ec3704f303c85b5fec02c7d61074f7f1d543**

Documento generado en 02/12/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>